

Recurso de Revisión: 00071/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00071/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED], en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, la [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante la **Secretaría de Educación**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00273/SE/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"1.-saber si la secretaria de educación , le otorgo facultades a la directora de la escuela de tiempo completo oftv numero 0368 Fernando montes de oca ,directora maria josefina garcia gutierrez, para administrar los recursos de los padres de familia, las aportaciones de estos . 2.- saber el nombre y cargo del inspector que supervisa esta escuela, adscrito a la secretaria de educación". (Sic)

SEGUNDO. Posteriormente, el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00071/INFOEM/IP/RR/2016
Secretaría de Educación
Josefina Román Vergara

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis signado por el Responsable de la Unidad de Información y un archivos más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal."
(Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

Recurso de Revisión: 00071/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

GOBIERNO D.F.
ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente".

GRANDE

Oficio No. 20531A000/0050/UI/2016
Expediente: 00273/SE/IP/2015

Toluca de Lerdo, México a veintiuno de enero de dos mil diecisésis

P R E S E N T E

VISTA la solicitud de información del día quince de diciembre del año dos mil quince, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "1.-saber si la secretaría de educación , le otorgo facultades a la directora de la escuela de tiempo completo oftv numero 0368 Fernando montes de oca , directora maría josefina garcia gutierrez, para administrar los recursos de los padres de familia, las aportaciones de estos . 2.- saber el nombre y cargo del inspector que supervisa esta escuela, adscrito a la secretaría de educación." (sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado de "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información". Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.18 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la Recopilación, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Pácial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de la citada Ley, mismo que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:

La respuesta a su solicitud ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, la cual ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 35 fracción IV, 41 y 46 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y el oficio enviado por el Servidor Público Habilitado recientemente.

L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE JEFATURA GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00071/INFOEM/IP/RR/2016
Secretaría de Educación
Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
ENGRANDE

"2016. Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente".

No. 205101000/00155/2016
Toluca de Lerdo, México
20 de enero de 2016

LICENCIADO
EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Muy Distinguido Licenciado:

En atención a su oficio Núm. 2053IA000/I284/UI/2015, relativo a la solicitud de información del expediente 0273/SE/IP/2015, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual se solicita:

"1.-Saber si la Secretaría de Educación, le otorgó facultades a la directora de la escuela de tiempo completo OFTV número 0368 Fernando Montes de Oca, directora María Josefina García Gutiérrez, para administrar los recursos de los padres de familia, las aportaciones de estos. 2.- Saber el nombre y cargo del inspector que supervisa esta escuela, adscrito a la Secretaría de Educación." (Sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado de "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

De conformidad con los artículos 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.14 de su Reglamento, anexo al presente envío a Usted copia simple de oficio No. 20510000/3681/2016, signado por el Profr. Luis Ángel Jiménez Huerta, Director General de Educación Básica, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información del particular.

Sin más por el momento, me es grato ratificarle la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

PROFRA. ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.C.P. M. en C. Verónic Alvarado / Nayra González. Subsecretario de Educación Básica y Normal.
Archivo: M. en C. Verónic Alvarado / Nayra González. Subsecretario de Educación Básica y Normal.
AVM/ALG/1/2016

SECRETARIA DE EDUCACION

Recurso de Revisión: 00071/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Gobernación del
ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"



Oficio No. 20510000/3681/2016
Toluca, México, 16 de Enero de 2016

PROFRA. ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD Y SERVIDOR
PÚBLICO HABILITADO
P R E S E N T E

En atención a sus Oficio No. 205101000/0005/2015 y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 40 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.14 de su Reglamento y con la finalidad de dar respuesta al requerimiento de información del expediente 000273/SE/IP/2015 presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEK), relativo a:

"1.- Saber si la Secretaría de Educación, le otorgó facultades a la directora de escuela de tiempo completo OFTV número 368 Fernando Montes de Oca (1SETV03591), de nombre María Josefina García Gutiérrez, para administrar los recursos de los padres de familia, las aportaciones de estos. 2.- Saber el nombre y cargo del inspector que supervisa esta escuela, adscrito a la Secretaría de Educación."

La Profra María Josefina García Gutiérrez, Directora de la Escuela de Tiempo Completo OFTV No. 368 "Fernando Montes de Oca" con C.C.T. 1SETV03591, al inicio del ciclo escolar y en apego a las indicaciones de su autoridad inmediata, a través de la Circular No. 213/2015 de fecha 19 de agosto de 2015, realizó Asamblea General de Padres de Familia, el 31 de agosto de 2015 con la finalidad de reestructurar la Asociación de Padres de Familia, en la que se acordó la cooperación voluntaria cara las necesidades que van surgiendo durante el ciclo escolar, entre las que destacan pago del servicio telefónico e internet, entre otros, asimismo se destaca que las cooperaciones son de manera voluntaria, haciendo énfasis de que la inscripción y reinscripción de los alumnos no se condicionan, considerando las recomendaciones de la Circular No. 001/15-16, Gaceta de Gobierno del Estado de México, 18 de agosto de 2014.

La Profra. García Gutiérrez les brindó asesoría a los integrantes de la Asociación de Padres de Familia, quienes en sus estatutos, registraron como domicilio el de la institución, donde se lleva a cabo su labor, acordando que los documentos y recursos financieros generados se guarden en el mismo domicilio para evitar desfalcos o situaciones de fraude.

Sin embargo a la fecha, la Asociación de Padres de Familia no ha informado a la Asamblea en que se han solicitado los recursos, solicitando la Directora Escolar lo hiciéran a mas tardar en el mes de diciembre de 2015.

De la misma forma se convocó a los padres de familia para conformar el Consejo de Participación Social y Comités de Apoyo, informándoles que deben de realizar su planeación de actividades para la distribución de los recursos obtenidos de las cooperaciones voluntarias de los Padres de Familia en acuerdo con la Dirección Escolar.

La institución es de Sostenimiento Estatal, por lo cual no cuenta con un inspector, sino Supervisor Escolar de Telesecundarias, de nombre Petra Guadalupe Hernández Lara.

Sin otro particular deseo momento, reciba un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

PROFR. LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ HUERTA
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
ctra. Archivo Administrativo Folio 871
LUGAR DE ALMACENAJE

RECIBIDO POR: Fco. J. Jiménez

FECHA: 19 de enero de 2016 - hora: 15:15 h

Recurso de Revisión: 00071/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual manera, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado FORMATO DE EVALUACIÓN.doc, el cual no se plasma en atención a que se trata de una encuesta de evaluación del procedimiento de acceso a la información y toda vez que no es necesario para la resolución del presente medio de impugnación.

TERCERO. Hecho lo anterior, el veintidós de enero de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"RESPUESTA DE LA SOLICITUD 000273/SE/IP/2015." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

"EN EL SEGUNDO PARRAFO DE ESTA CONTESTACION , LA PROFESORA MARIA GARCIA GUTIERREZ, MENCIONA QUE ASESORA A LOS PADRES DE FAMILIA DE LA ASOCIASION DE PADRES DE FAMILIA , MENCIONA QUE ACORDO CON ELLOS QUE LOS DINEROS ORIGUINADOS DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS SE GUARDARAN EN LA INSTITUCION EDUCATIVA,PERO NUNCA JAMAS PRESENTA EL SUSTENTO DE SU CONTESTACION, ES DECIR NO PRESENTA LA MINUTA O ESCRITO EN DONDE SE TOMO ESE ACUERDO, PARA LO CUAL LO DEBE DE PRESENTAR PARA DARLE LEGALIDAD CERTEZA Y VERACIDAD A SU CONTESTACION A ESTA SOLICITUD, POR LO QUE EN ESTE ACTO ME INCONFORMO DE ELLA." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el cual no

se plasma, en obvio de representaciones innecesarias y toda vez que será descrito en el
Considerando de estudio de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00071/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el

Recurso de Revisión: 00071/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el veintidós de enero de dos mil dieciséis, esto es al siguiente día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular requirió que el Sujeto Obligado le informara si le otorgó facultades a la Directora de la escuela *Fernando Montes de Oca*¹ para administrar

¹ OFTV 0368

los recursos y aportaciones de padres de familia y solicitó el nombre y cargo del inspector que supervisa dicha institución educativa.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió a la particular, en lo que interesa, que a través de la circular número 213/2015, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se convocó a la Asamblea General de Padres de Familia, la cual se desarrolló el treinta y uno de agosto siguiente.

Que la Asamblea en comento tuvo como finalidad la reestructuración de la Asociación de Padres de Familia; que en dicha Asamblea se acordó la cooperación voluntaria para las necesidades que surjan durante el ciclo escolar, destacando el pago de teléfono e internet, entre otros.

De igual manera, el Sujeto Obligado manifestó que la Directora de la escuela, aducida en la solicitud de origen, brindó asesoría a los padres de familia y que éstos registraron como domicilio de la Asociación el de la institución educativa y que acordaron que los documentos y recursos financieros generados tendrían resguardo en dicho domicilio, a fin de evitar desfalcos y fraudes.

Asimismo, el Sujeto Obligado informó a la particular que, a la fecha de respuesta, esto es, al dieciséis de enero de dos mil dieciséis, la Asociación de Padres de Familia no había informado acerca de la aplicación de los recursos.

Recurso de Revisión: 00071/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, manifestó que la institución de mérito es de sostenimiento estatal, por lo que no cuenta con un inspector sino con un supervisor escolar de telesecundarias, cargo que ostenta la C. *Petra Guadalupe Hernández Lara*.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso el medio de defensa de análisis; en el cual argumentó que el Sujeto Obligado no presentó el sustento de su contestación, puesto que no remitió la *minuta o escrito (Sic)* en donde constó el acuerdo relativo a que las aportaciones voluntarias de los padres de familia se resguardarían en el domicilio de la institución educativa; así, solicitó dicho documento pues, a su juicio, éste daría veracidad, legalidad y certeza a la respuesta otorgada.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual reiteró su respuesta y, además, argumentó que la requirente únicamente pidió conocer si la Secretaría de Educación otorgó facultades a la Directora de la escuela *Fernando Montes de Oca*²; así como, conocer el nombre y cargo de la persona encargada de supervisar dicha escuela, no así los cuestionamientos expresados en la interposición del recurso de revisión.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó la totalidad del expediente electrónico y arribó a las conclusiones siguientes:

Primeramente, es de señalar que la recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconforma con la solicitud de acceso a la información relativa al nombre y cargo del inspector (*Sic*) que supervisa dicha

² OFTV 0368

institución educativa. Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace al rubro no combatido queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando la recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y ésta no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse firmes, pues se entiende que la recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00071/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad advirtió que el Sujeto Obligado manifestó que a través de la circular número 213/2015, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se convocó a la Asamblea General de Padres de Familia, la cual se desarrolló el treinta y uno de agosto siguiente y que dicha Asamblea tuvo como finalidad la reestructura de la Asociación de Padres de Familia; que se acordó la cooperación voluntaria para las necesidades que surjan durante el ciclo escolar; que la Directora de la escuela aducida en la solicitud de origen, brindó asesoría a los padres de familia; que éstos registraron como domicilio de la Asociación el de la institución educativa y que acordaron que los documentos y recursos financieros generados tendrían resguardo en dicho domicilio, a fin de evitar desfalcos y fraudes.

No obstante, tal y como lo refiere el hoy recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, el sujeto obligado no presenta la minuta o escrito en donde se tomó dicho acuerdo, el cual, cabe señalar, es un documento por medio del cual pudiese quedar satisfecho el derecho de acceso a la información pública ejercitado por la hoy recurrente; máxime que dicho derecho se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad y, consecuentemente, debe entregarse, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación:

En primera instancia, es de señalar que este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública se avocó al estudio de la normatividad aplicable al caso en concreto y advirtió que la Ley General de Educación tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

Así, el artículo 10, fracción I de la legislación general en cita establece que la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público y que constituyen el sistema educativo nacional, entre otros, los educandos, educadores y los padres de familia.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de México tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con el artículo 1 de la legislación en comento. Así, la legislación en comento establece que las Asociaciones de Padres de Familia se encuentran sujetas a sus disposiciones normativas, de conformidad con el artículo 2, fracción IX.

Por su parte, los artículos 176 y 181 de la Ley en análisis establecen que en cada institución pública de educación básica se promoverá el establecimiento de una Asociación de Padres de Familia y que las materias relacionadas con estas asociaciones serán desarrolladas por

el reglamento respectivo, en términos de la Ley General de Educación y de los acuerdos dictados por la Autoridad Educativa Federal.

Ahora bien, el Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Quinto, específicamente en los artículos 3.20 y 3.21 regula la participación social en la educación; entiéndese por participación social en la educación, las gestiones, recomendaciones, opiniones, intervenciones y acciones que realizan los padres de familia o tutores de los educandos y sus asociaciones.

Así las cosas, el Reglamento de la Participación Social en la Educación tiene por objeto regular el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativo a la participación social en la educación.

Bajo esa tesis, el artículo 2 de dicha reglamentación establece que sus disposiciones son de orden público e interés social y regulan la integración y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia en educación básica, del Sistema Educativo Estatal.

Cabe señalar, que las Asociaciones de Padres de Familia son las organizaciones que se constituyen para coadyuvar con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares; lo anterior, con fundamento en el artículo 6 del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

Corolario a lo anterior, el artículo 7 del Reglamento establece que los padres de familia, tutores y las asociaciones que conformen se abstendrán de intervenir en aspectos pedagógicos, administrativos y laborales de las instituciones educativas.

En esa virtud, es dable señalar que las asociaciones escolares tienen como objetivos: (i) representar ante las autoridades escolares y estatales los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados; (ii) colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de las instituciones educativas; (iii) participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer a la institución educativa; (iv) proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; (v) informar a las autoridades educativas escolares o estatales, sobre cualquier acto o hecho que afecte la actividad y formación de los educandos y (vi) elegir en asamblea general a cuatro representantes de esta asociación para integrar el Consejo Escolar. Lo anterior, con fundamento en el artículo 8 del multicitado reglamento.

De ahí, que el artículo 9, fracciones I y III del Reglamento de la Participación Social en la Educación se establezca que para el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones escolares propondrán y promoverán, en coordinación con las autoridades educativas escolares y estatales, el mejoramiento y mantenimiento constante de las instituciones educativas y reunirán fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, los cuales se utilizarán estrictamente para el cumplimiento de su objeto.

Consecuentemente, se establece que las Asociaciones de Padres de Familia podrán allegarse de recursos económicos mediante aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios; ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar; ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas; productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar.

Ahora bien, es toral señalar que las instituciones educativas, en ningún caso podrán condicionar el ingreso, la entrega de documentos oficiales, la promoción de los alumnos u otro trámite escolar, a la entrega de cooperaciones o aportaciones voluntarias y más importante aún es precisar que se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de estos recursos económicos. Sirve de sustento a lo anterior, el artículo 11 del Reglamento de la Participación Social en la Educación, precepto que es del tenor siguiente:

"Artículo 11.- La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:

I. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;

II. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;

III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas;

IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar.

En ningún caso se podrá condicionar el ingreso, la entrega de documentos oficiales, la promoción de los alumnos u otro trámite escolar, a la entrega de cooperaciones o aportaciones voluntarias.

Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de estos recursos económicos.”

(Énfasis añadido.)

Por su parte, cabe precisar, que son autoridades de la asociación escolar: la asamblea general y la mesa directiva; siendo la primera de las nombradas la máxima autoridad de la asociación escolar, la cual se integrará por los padres de familia que hayan decidido asociarse y la segunda de éstas, el órgano ejecutor de la asociación escolar, la cual se renovará cada ciclo escolar. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 15 y 28 del ya citado Reglamento.

En esa tesitura, por cuanto hace a la Asamblea se establece que las sesiones serán válidas, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de los asociados y que en caso de no reunirse el quórum, se podrá citar en segunda convocatoria media hora después de la hora señalada para la primera, efectuándose la sesión con los miembros asistentes, con fundamento en el artículo 16 del ya citado Reglamento.

Dicho lo anterior, se observó que la Asamblea sesiona en forma ordinaria cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando la mesa directiva lo estime conveniente o a solicitud por escrito de cuando menos el veinticinco por ciento de los asociados. Las sesiones ordinarias de la asamblea general serán convocadas por el secretario de la mesa directiva a propuesta de su presidente, con ocho días hábiles de anticipación y de tres para las

reuniones extraordinarias. La autoridad educativa escolar deberá proponer al presidente de la mesa directiva, por escrito, la celebración de una asamblea general para tratar asuntos de la comunidad escolar y su institución educativa; en caso de que no sea atendida la propuesta, la autoridad educativa escolar podrá emitir la convocatoria a partir de los cinco días naturales siguientes a la propuesta, para convocar en su caso en los mismos plazos, lo anterior, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

Por otra parte, también se advirtió que, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento citado, la asociación escolar, a través de su mesa directiva, elaborará sus estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores a la reunión de la asamblea general en que se constituya, en los que se observarán estrictamente las disposiciones de dicho reglamento. Dentro de este mismo plazo, la mesa directiva podrá presentar su plan de trabajo.

En otro orden de ideas, este Instituto observó que las asociaciones escolares tendrán un domicilio legal, el cual podrá ser el de la institución educativa; que la mesa directiva saliente entregará la documentación a la entrante, elaborándose el acta correspondiente; que los acuerdos adoptados en la asamblea general sólo podrán modificarse por la propia asamblea general y que la asociación escolar concluirá sus funciones al término de cada ciclo escolar, estableciéndose la nueva asociación escolar se constituirá al inicio del siguiente ciclo escolar. Lo anterior con fundamento en los artículos 23, 24 y 25 del multirreferido Reglamento.

De igual manera, esta Autoridad observó que la mesa directiva se integra por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales y que para ser miembro de la mesa directiva se requiere tener reconocida solvencia moral. Además, se advirtió que no podrán formar parte de la mesa directiva quienes sean servidores públicos de la propia institución educativa. Lo anterior con sustento en el artículo 31 del Reglamento.

Finalmente, se precisa que dentro de las atribuciones que ejercen los tesoreros de las Asociaciones de Padres de Familia se encuentra la administración adecuada de los recursos económicos y la elaboración de los estados financieros de la asociación, de conformidad con el artículo 44 del multirreferido reglamento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que la educación es un servicio público, que los padres de familia integran el sistema educativo nacional; que las asociaciones de padres de familia se encuentran sujetas a las disposiciones normativas en la materia y que éstas coadyuvan con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares, por lo tanto, es dable inferir que la información que éstos generen es información pública.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado al referir que la Asamblea General de Padres de Familia se desarrolló el treinta y uno de agosto de dos mil quince; que ésta tuvo como finalidad la reestructura de la Asociación de Padres de Familia; que en dicha Asamblea se acordó la cooperación voluntaria para las necesidades que surjan durante el ciclo escolar

Recurso de Revisión: 00071/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y que en ésta se designó su domicilio legal, es claro que cuenta con el soporte documental que permita a la hoy recurrente advertir la designación de los integrantes de la Mesa Directiva, entre ellos al Tesorero, quien es, de conformidad con la normativa aplicable, el encargado directo de la administración de las aportaciones voluntarias de la Asociación de Padres de Familia, máxime que la documentación de dicha Asociación debe permanecer en su domicilio y que éste es el mismo que el de la Institución Educativa.

En mérito de lo expuesto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que la normativa aplicable a dichas asociaciones prohíbe de manera expresa que las autoridades educativas administren directa o indirectamente dichos recursos, siendo ésta una atribución conferida a sus respectivos tesoreros y que, robustece lo anterior, la prohibición de que los servidores públicos de las instituciones educativas integren la mesa directiva de las Asociaciones de Padres de Familia.

En esa virtud, en caso de que el particular estime que se han realizado acciones en contravención a la normativa rectora de las Asociaciones de Padres de Familia, se hace del conocimiento de la recurrente que la interposición del recurso de revisión no es la vía para atender dichos planteamientos; ello, en razón de que las resoluciones que emite el Pleno de este Instituto se avocan, cuando así proceda, a ordenar la entrega de la información pública y pública de oficio que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, determinar la debida o indebida clasificación de información, o bien, tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en los términos previstos en las leyes sustantivas; por lo que, al no ser competencia de este Organismo Autónomo, quedan a salvo sus derechos en caso de que considere ejercitar alguna acción en específico.

CUARTO. En virtud de que la información solicitada es ubicable en documentación que por su naturaleza pudiese llegar a contener información confidencial, ésta amerita la elaboración de su versión pública.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la clasificación correspondiente, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00071/INFOEM/IP/RR/2016
Secretaría de Educación
Josefina Román Vergara

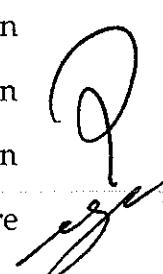
En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la [REDACTED], por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Educación, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00273/SE/IP/2015** y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, del:

- Documento donde conste el acuerdo relativo a que las aportaciones voluntarias de los padres de familia se resguardarían en el domicilio de la institución educativa; en versión pública, de ser procedente.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.



Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00071/INFOEM/IP/RR/2016
Secretaría de Educación
Josefina Román Vergara

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

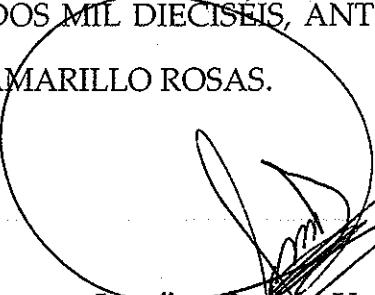
CUARTO. Hágase del conocimiento de la [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el recurso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

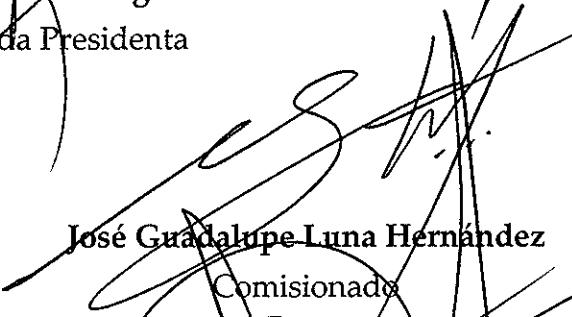
00071/INFOEM/IP/RR/2016
Secretaría de Educación
Josefina Román Vergara

UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno de marzo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00071/INFOEM/IP/RR/2016.


BCM/BO